

**LEY N° 4.386**  
**MENDOZA, 19 DE OCTUBRE DE 1979**  
**CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE**

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1.-** DECLARASE DE INTERES PUBLICO LA CONSERVACION, PROTECCION, REPOBLACION Y EXPLOTACION DE LAS ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE QUE, TEMPORAL O PERMANENTEMENTE, HABITAN EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA, LA QUE QUEDARA BAJO EL CONTROL DIRECTO DEL PODER EJECUTIVO. -

**ARTICULO 2.-** LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS CERCADOS DONDE EXISTEN ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE, PODRAN REALIZAR LA EXPLOTACION DE LAS MISMAS EN LAS TEMPORADAS Y BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY O QUE SE ESTABLEZCAN POR VIA REGLAMENTARIA. -

**ARTICULO 3.-** QUEDA PROHIBIDA LA CAZA, DESTRUCCION O COMERCIO DE TODAS LAS ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE, COMO ASI TAMBIEN DE TRANSITO, COMERCIO E INDUSTRIALIZACION DE SUS CUEROS, PIELES O PRODUCTOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTICULO SIGUIENTE, QUEDANDO FACULTADA LA DIRECCION DE BOSQUES Y PARQUES PROVINCIALES PARA FISCALIZAR, CONTROLAR, INSPECCIONAR Y CONSTATAR PROCEDENCIA, GUIAS DE TRANSITO, CERTIFICADOS DE ORIGEN Y LEGITIMA TENENCIA; ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN BARRACAS, CURTIEMBRES, PELETERIAS Y AFINES, COMO ASIMISMO EN VEHICULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y AEREO. -

**ARTICULO 4.-** EXCEPTUASE DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3:

A) LA CAZA DEPORTIVA CUYO EJERCICIO SE PERMITIRA CUANDO SE HUBIERA AUTORIZADO EXPRESAMENTE MEDIANTE PERMISO PERSONAL E INTRANSFERIBLE QUE OTORGARA LA AUTORIDAD COMPETENTE CONFORME AL REGLAMENTO;

B) LA CAZA DE LAS ESPECIES CALIFICADAS COMO "PERJUDICIALES O DAÑINAS" PARA LA AGRICULTURA, LA GANADERIA Y LA PISCICULTURA. ESTAS CALIFICACIONES SERAN HECHAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA, PREVIO ESTUDIO ESPECIAL QUE REALIZARA EL ORGANISMO COMPETENTE.

C) LA CAZA QUE SE REALICE CON FINES CIENTIFICOS, EDUCATIVOS O PARA LA EXHIBICION ZOOLOGICA, CUYO EJERCICIO ESTARA SUJETO EN CADA CASO A LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY.

QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDA LA COMERCIALIZACION DE LOS ANIMALES, CUEROS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS OBTENIDOS POR LAS ACTIVIDADES EXCEPTUADAS EN EL PRESENTE ARTICULO. -

**ARTICULO 5.-** FACULTASE A LA DIRECCION DE BOSQUES Y PARQUES

PROVINCIALES PARA QUE RESUELVA TODO LO QUE TIENDA A MANTENER EL EQUILIBRIO BIOLÓGICO DE LAS ESPECIES, A FIJAR ZONAS Y PERIODOS DE VEDA Y CAZA Y RESTRINGIR O AMPLIAR EN LO SUCESIVO LA NOMINA DE LAS ESPECIES CUYA CAPTURA PUEDE AUTORIZARSE. SIN PERJUICIO DE ESAS FACULTADES, CONSIDERASE COMO EPOCA DE VEDA ABSOLUTA EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE AGOSTO Y EL 30 DE ABRIL DEL AÑO SIGUIENTE. -

**ARTICULO 6.-** EL PODER EJECUTIVO DICTARA LAS NORMAS NECESARIAS PARA:

A) CREAR REFUGIOS NATURALES Y SANTUARIOS EN LOS LUGARES APROPIADOS PARA LA MEJOR PROTECCION DE LAS ESPECIES VALIOSAS DE LA FAUNA;

B) CREAR ZONAS DE RESERVA DE LA FAUNA AUTOCTONA;

C) ESTIMULAR LA CRIANZA EN CAUTIVIDAD DE LAS ESPECIES DE LA FAUNA AUTOCTONA QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES. -

**ARTICULO 7.-** EL MINISTERIO DE ECONOMIA ADOPTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA INTENSIFICAR LOS ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNICOS RELACIONADOS CON LA FAUNA Y LAS ACTIVIDADES CINEGETICAS.

-

**ARTICULO 8.-** LA DIRECCION DE BOSQUES Y PARQUES PROVINCIALES SERA LA ENCARGADA DE FISCALIZAR LA CRIANZA EN CAUTIVIDAD DE LAS ESPECIES DE LA FAUNA AUTOCTONA QUE SEAN CONSIDERADAS CONVENIENTES, A FIN DE CONTROLAR EL TRANSITO Y COMERCIO DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DESPOJOS DE LAS MISMAS. -

**ARTICULO 9.-** LAS INFRACCIONES DE LA PRESENTE LEY Y A SUS NORMAS REGLAMENTARIAS SERAN REPRIMIDAS SEGUN LA GRAVEDAD DEL HECHO, ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL INFRACITOR CON:

A) APERCIBIMIENTO;

B) MULTAS DE HASTA CINCO MILLONES DE PESOS (\$5. 000.000) MONTO QUE PODRA SER AJUSTADO ANUALMENTE POR EL PODER EJECUTIVO DE ACUERDO A LA VARIACION DEL INDICE ELABORADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS, SOBRE PRECIOS MAYORISTAS AGROPECUARIOS EN EL AÑO ANTERIOR;

C) ARRESTO DE UNO (1) A TREINTA (30) DIAS;

D) EL COMISO DE LAS ARMAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCION Y LOS ANIMALES, PIELES, RESTOS Y PRODUCTOS OBTENIDOS;

E) LA INHABILITACION, TEMPORAL O PERMANENTE, PARA CAZAR, LA QUE IMPORTARA LA CANCELACION DEL PERMISO SI SE HUBIERE OTORGADO;

LAS SANCIONES DE LOS INCISOS D) Y E) SE APLICARAN COMO ACCESORIAS CON RELACION A LOS INCISOS B) Y C). LA GRADUACION DE DICHA SANCION SERA ESTABLECIDA EN LA REGLAMENTACION DE LA LEY. -

**ARTICULO 10.-** TODO CUANTO NO ESTUVIERE PREVISTO EN LA PRESENTE LEY SERA REGIDO POR EL CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA (LEY 3365) CON LAS ACLARACIONES Y SALVEDADES QUE SE DETALLAN A CONTINUACION:

A) EL PERSONAL DE FISCALIZACION O AUTORIDADES DESIGNADOS AL EFECTO Y LA POLICIA DE LA PROVINCIA SERAN QUIENES REALICEN LA ACTUACION SUMARIAL DEBIENDO ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LA PRUEBA DE LOS HECHOS;

B) LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION IMPLICA LA PRIVACION DEL DERECHO DE PRACTICAR LA CAZA. PODRA SER DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS Y LLEGAR INCLUSO A PERPETUIDAD, QUE SOLAMENTE SE APLICARA EN EL CASO DE REINCIDENCIA O SIEMPRE QUE LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS ASI LO ACONSEJEN;

\*C) LA PENA ACCESORIA DE DECOMISO PROCEDERA SIEMPRE QUE SE TRATE DEL PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD ILICITA DEL INFRACTOR. LAS ARMAS U OTROS UTILIZADOS POR EL INFRACTOR EN LA COMISION DE LA FALTA SOLO SERAN DEVUELTOS CUANDO FUESE PRIMARIO.

SI FUESE REINCIDENTE PASARAN A PODER DEL ESTADO QUIEN PODRA MANTENERLOS DENTRO DE SU PATRIMONIO O ENAJENARLOS EN PUBLICA SUBASTA CON SUJECION AL REGIMEN IMPUESTO POR LA LEY NACIONAL NRO 20429 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO NRO 395-75.(TEXTO SEGUN LEY 4560, ART. 1).

D) EN CASO DE PRODUCTOS PERECEDEROS DECOMISADOS, QUE SEAN APTOS PARA EL CONSUMO, DEBERAN SER ENTREGADOS A HOSPITALES, ASILOS E INSTITUCIONES DE BIEN PUBLICO, PROCEDIMIENTO QUE DEBERA QUEDAR ASENTADO EN ACTA QUE SE LEVANTARA AL EFECTO. -

**ARTICULO 11.-** EL DIRECTOR DE BOSQUES Y PARQUES PROVINCIALES CONOCERA Y JUZGARA EN PRIMERA INSTANCIA LAS INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY Y SU DECRETO REGLAMENTARIO.

CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL DIRECTOR DE BOSQUES Y PARQUES PROVINCIALES PODRA INTERPONERSE RECURSO DE APELACION POR ANTE EL TRIBUNAL DE FALTAS DE TURNO CON JURISDICCION EN EL LUGAR DE LA INFRACCION. AL NOTIFICARSE LA RESOLUCION SE HARA CONOCER EL DERECHO DE APELACION QUE CONCEDE ESTE ARTICULO, CON TRANSCRIPCION DEL MISMO.

EL RECURSO DEBERA, BAJO PENA DE INADMISIBILIDAD, REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES CONSIDERADOS INDISPENSABLES:

1. SER INTERPUESTO POR ESCRITO;
2. SER INTERPUESTO ANTE LA MISMA AUTORIDAD QUE DICTO LA RESOLUCION Y EN EL TERMINO DE TRES (3) DIAS A CONTAR DESDE EL PRIMER DIA HABIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION;
3. LA AUTORIDAD DE APLICACION ELEVARA LA ACTUACION AL TRIBUNAL DE FALTAS QUE CORRESPONDA, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE PRESENTADO.

DEDUCIDO EL RECURSO, LA AUTORIDAD DE APLICACION, SIN PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIBILIDAD, DEBERA ELEVAR LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL DE FALTAS QUE CORRESPONDA, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS A CONTAR DE SU PRESENTACION. -

**ARTICULO 12.-** LOS FONDOS PROVENIENTES DE LA APLICACION DE MULTAS Y LAS SUMAS QUE SE PERCIBAN CON ARREGLO A LO PREVISTO INGRESARAN A TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA, DEBIENDO LA PROVINCIA DISPONER ANUALMENTE DE LAS PARTIDAS NECESARIAS PARA QUE LA DIRECCION DE BOSQUES Y PARQUES PROVINCIALES DE CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES FINES:

- A) ESTUDIOS DE LA BIOLOGIA DE LA FAUNA SILVESTRE;
- B) CREACION Y MANTENCION DE REFUGIOS Y SANTUARIOS PARA LA FAUNA;
- C) REALIZACION DE UNA LABOR DE VIGILANCIA EFICAZ;
- D) PLANES DE REPOBLACION DE ESPECIES AUTOCTONAS;
- E) ESTUDIOS Y ENSAYOS SOBRE LA CRIANZA DE ESPECIES SILVESTRES Y POSIBILIDADES DE SU INCORPORACION A LA CRIA EN CAUTIVERIOS CON FINES DE SU UTILIZACION INDUSTRIAL O COMERCIAL;
- F) ESTUDIOS SOBRE LAS ESPECIES QUE PERJUDICAN LA AGRICULTURA Y LA GANADERIA Y PLANES DE LUCHA DESTINADOS A SU CONTROL;
- G) DIVULGACION Y PROPAGANDA. -

**ARTICULO 13.-** FACULTASE A LOS MINISTERIOS DE ECONOMIA Y HACIENDA PARA QUE, EN FORMA CONJUNTA, ESTABLEZCAN:

- A) EL ARANCEL A QUE SE AJUSTARA LA EXPEDICION DE PERMISOS DE CAZA, GUIAS DE TRANSITO Y CERTIFICADOS DE ORIGEN Y LEGITIMA TENENCIA PARA PRODUCTOS DE LA FAUNA;
- B) LAS TASAS QUE SE ABONARAN POR INSPECCION DE PIELES Y CUEROS;
- C) CANONES Y TASAS EN CONCEPTO DE EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE LA FAUNA SILVESTRE DE LOS PREDIOS FISCALES. -

**ARTICULO 14.-** (NOTA DE REDACCION) DEROGA LEY 3622. -

**ARTICULO 15.-** TENGASE POR LEY DE LA PROVINCIA, CUMPLASE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE AL REGISTRO OFICIAL Y ARCHIVESE.-

FERNANDEZ -LA RED -MESIAS -MALDONADO